

RECOMENDACIÓN NÚMERO 058/2016

Morelia, Michoacán, a 22 de agosto del 2016

CASO SOBRE FALTAS A LA LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

DOCTORA SILVIA MARÍA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZIT/70/16** interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en lesiones, faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y acoso sistemático contra la estabilidad laboral, la integridad física o psicológica del trabajador, atribuidos a María del Rocío Hernández Munguía, Yessel Avilés Serna, Víctor Manuel Cambrón Muñoz, Sidarta Hernández Contreras en cuanto maestros, Gloria Ruíz Orozco, Diana Lilia Pinedo Infante, Norma Elizabeth Rodríguez Garduño, Sara Vaca Becerril, Verónica Mendoza Perdomo personal administrativo, así como María del Carmen Juárez Colín, Brenda Grissel Estrada García, prefectas; María Guadalupe Cambrón Martínez y Rosalinda Marín González en cuanto trabajadoras sociales, María Cruz Cambrón Jiménez, intendente; Nicolás Arreola García y Arturo Merlos Gutiérrez, director y subdirector, todos de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez Castañeda”, turno matutino de Zitácuaro, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 14 de marzo del 2016, compareció ante este organismo protector de los derechos humanos XXXXXXXXXX, quien manifestó su deseo de presentar queja en contra de los servidores públicos referidos en el punto anterior, en razón de lo siguiente:

“PRIMERO. Quiero manifestar que soy XXXXXXXXXX de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez Castañeda”, turno matutino de Zitácuaro, Michoacán, en XXXXXXXXXX desde hace aproximadamente 12 años laborando en dicha institución, pero es el caso que el día viernes 11 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 10:30 horas, yo salí del interior de la escuela al área de basquetbol la cual está al exterior de la misma ya que por necesidad tenemos que salir puesto que no tenemos áreas deportivas entro de la institución, me trasladé con 20 alumnos realizamos nuestra actividad física sin ningún contratiempo, por lo que regresamos a la escuela ya siendo las 11:20 horas, cuando nos percatamos que la escuela estaba cerrada con candado las dos puertas, al interior había un grupo de maestros esperándonos la prefecta María del Carmen Juárez Colín, les da la indicación a los alumnos que iban conmigo que hicieran una fila para poder entrar a la escuela si no, no entraban, los alumnos siguieron las indicaciones y abrieron la puerta quitando el candado pasaron los alumnos uno por uno y al final al intentar pasar yo, la prefecta María del Carmen Juárez Colín, me dice: “usted no, usted ya no va a entrar a la escuela” y yo le dije ¿por qué? Y entonces me responde ¡por qué no, porque ya quedamos que ya no la vamos a dejar entrar! Y en ese mismo acto es que me percato que por eso se reunieron todos en la puerta del acceso principal a la escuela, por lo que en ese momento la prefecta María del Carmen Juárez, me azota contra la puerta de la entrada principal de la escuela y al hacerlo me lastimó de la espalda, para posteriormente con el puño cerrado me da un golpe en mi hombro del lado izquierdo, en ese momento se juntan todos y me comenzaron a patear, a pegar con las manos, azotarme con la puerta de la entrada, dándome unos puñetazos en la espalda y en los hombros, cabe señalar que no pude defenderme, por la agresión que recibí y tampoco porque al levantar la vista observé que los alumnos estaban viendo como me golpeaban estas personas, y para mí es muy

importante su integridad emocional de los alumnos, quiero darles un buen ejemplo de que la violencia genera violencia.

SEGUNDO. Ahora bien cuando me estaban golpeando llegó la policía municipal quienes intervinieron jalándome a mí para sacarme de la escuela, y fue que aprovecharon los maestros para cerrar la puerta de entrada, burlándose de mí, Rocío Hernández Munguía sonreía y me decía ya vez que si pudimos sacarte y María del Carmen Juárez Colín, me decía te lo advertimos y burlándose con su mano me hizo la V de la victoria, y Gloria Ruiz Orozco mencionaba que bueno que logramos sacarte, por lo que yo continúe en silencio sin responder a las agresiones verbales que ahora me hacían, retirándome de la escuela a poner mi denuncia al ministerio público.

TERCERO. Así mismo agrego como prueba de lo antes mencionado 8 placas fotográficas en las cuales se pueden ver los moretones que me dejaron de la agresión que sufrí, así como copia simple de la denuncia que presenté ante el ministerio público, siendo todo lo que deseo manifestar. En virtud de lo anterior, solicito sea admitida mi queja y se realice la investigación que proceda a fin de que se sancione a los servidores públicos de referencia”.

3. Con fecha 15 de marzo del 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zitácuaro de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad y mediante oficio número 480/16 se decretó medida precautoria a favor de la quejosa; dicha inconformidad se registró bajo el número de expediente ZIT/70/2016, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por este organismo protector de los Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, el 16 de mayo del 2016, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

4. De la lectura de la queja, se desprende que los actos que XXXXXXXXXXXX atribuye a los referidos servidores públicos, son que el día viernes 11 de marzo del 2016, sin ninguna notificación o aviso previo de ningún documento legal, le impidieron el acceso a la institución educativa en la cual presta sus servicios como XXXXXXXXXXXX, además de agredirla física y verbalmente para que no entrara a la referida escuela.
5. Por su parte, la autoridad señalada como responsable de violar los derechos humanos de la parte quejosa, al momento de rendir su informe, aceptó parcialmente los hechos narrados por ésta, expresando que efectivamente el viernes 11 de marzo del 2016, al regresar la inconforme de realizar su actividad física con los alumnos, ya no se le permitió el acceso a la escuela, argumentando en su defensa, que ello obedeció a que minutos antes, se había levantado un acta en la cual se tomó la determinación de expulsar de la citada institución educativa a XXXXXXXXXXXX, negando que se le hubiere agredido física o verbalmente, manifestando que en ningún momento se tuvo contacto con ella, pues como ellos mismos reconocen, ya no se le permitió el acceso a la secundaria.
6. En este orden de ideas, una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, se desprende que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y la violación a sus derechos humanos laborales, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:
7. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a las autoridades presuntas responsables, se hacen consistir en lo siguiente:
 - a) **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal:** Por agredir física y verbalmente a la quejosa con el objeto de impedirle su acceso a la institución

educativa en donde presta sus servicios como XXXXXXXXXXXX, el día viernes 11 de marzo del 2016.

- b) *Violación al derecho a la seguridad jurídica:*** Por haber tomado la decisión de “expulsar” a la quejosa de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez Castañeda”, sin llevar a cabo el procedimiento adecuado ante la instancia competente, impidiéndole su acceso a dicha institución el día viernes 11 de marzo del 2016, sin haberle notificado o informado previamente de dicha decisión.

II

8. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

9. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

10. Luego entonces, tenemos que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal.

11. Es un derecho humano garantizado en la Constitución Política de la mayoría de los países democráticos y el nuestro no es la excepción; implica en un sentido positivo el derecho a gozar de una integridad física, psicológica y moral y en sentido negativo, el

deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no comprometer o agredir la integridad física y moral de las personas. La integridad personal implica en consecuencia “el conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas y psíquicas” que le son propias.

12. En el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico, y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos. Este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud. Por todo lo dicho, el derecho a la integridad personal *–vinculado necesariamente con la protección a la dignidad humana–* tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la salud.

13. El derecho a la integridad personal, se encuentra contemplado en los artículos 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

14. El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El último párrafo del artículo 20 apartado B fracción II dispone entre los derechos de toda persona imputada, la protección a su integridad física y psíquica, condenando toda incomunicación, intimidación o tortura. El numeral 22 establece la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes u otras penas inusitadas y trascendentales.

15. En el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El derecho humano a la seguridad jurídica.

16. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los

límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

17. La seguridad jurídica es otro de los valores de gran consistencia y de importancia básica, porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aun mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica.

18. En este sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

19. Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos.

20. El fundamento del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

21. En este contexto, los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos, establecen que todas las personas son iguales ante la ley, tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

-Los derechos humanos laborales.

22. Antes que nada, es menester definir en primer término a los derechos humanos laborales, encontrando que éstos constituyen las prerrogativas que tienen todos los seres humanos que viven dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los trabajadores que son titulares de estos derechos subjetivos, garantizados por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

23. En este contexto, tenemos que de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, los derechos humanos laborales son aquellos derechos humanos vinculados al mundo del trabajo, que se orientan a posibilitar las condiciones mínimas en las que debe desarrollarse el mismo.

24. Así mismo el artículo 5° párrafo primero del máximo ordenamiento constitucional mexicano establece lo siguiente. *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”*. A su vez el numeral 123 refiere: *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”*.

25. En este sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 6°, establece que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

26. Ahora bien, por la naturaleza del asunto que nos ocupa, resulta pertinente referirnos a una conducta que suele presentarse dentro del desempeño de una actividad laboral, a la cual se le conoce como acoso laboral, y es considerada una transgresión a los derechos humanos laborales, por representar una serie de actos o conductas, ya sea físicos o verbales, es decir, una amenaza sistemática ó constante en contra del trabajador (víctima), que pone en peligro su estabilidad (permanencia) en el trabajo.

27. El acoso laboral, se encuentra ampliamente relacionado con el “hostigamiento laboral”, ambos forman parte de una serie de conductas que se encuentran prohibidas en diversos instrumentos internacionales, tales como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y el Convenio 111 sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

28. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

III

29. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Declaraciones realizadas por la parte quejosa al momento de presentar su inconformidad en fecha 14 de marzo del 2016, y a través de escrito signado por su representante legal, XXXXXXXXXX, presentado ante este organismo el 7 de abril del 2016, mediante el cual realizó sus manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad presunta responsable (fojas 2 a la 4 y 74).
- b) Copia simple de la denuncia presentada por la quejosa a las 15:32 horas del día 11 de marzo del 2016, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zitácuaro, Michoacán, por el delito de lesiones, en contra de María del Rocío Hernández Munguía, Yessel Avilés Serna, Gloria Ruíz Orozco, Víctor Manuel Cambrón Muñoz, María del Carmen Juárez Colín, Lilia Pineda Infante, Rosalinda Marín González, Brenda Grissel Estrada García, Norma Elizabeth Rodríguez Garduño, Sara Vaca Becerril, María

Cruz Cambrón Jiménez, Verónica Mendoza Perdomo, María Guadalupe Cambrón Martínez, Sidarta Hernández Contreras, Nicolás Arreola García y Arturo Merlos Gutiérrez, todos ellos personal de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez Castañeda”, turno matutino de Zitácuaro, Michoacán.

- c) 9 placas fotográficas en las que se observan brazos y piernas con manchas color violáceo, al parecer hematomas y un pómulo, impresiones que de acuerdo al dicho de la inconforme pertenecen a ella y ofreció como prueba para acreditar la agresión que sufrió por parte de los servidores públicos señalados como responsables (foja 8 a la 12).
- d) Documental consistente en un “acta de hechos”, levantada el día 11 de marzo del 2016, en la que se hace constar que debido al incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, de los acuerdos ante la Comisión de Educación del Ayuntamiento Municipal, del boicoteo de actividades y constantes provocaciones con la toma de fotografías y grabaciones, se tomó la decisión de expulsar a la quejosa de la institución, aprovechando que ésta se encontraba fuera de la escuela realizando actividades de su materia (educación física) con sus alumnos, por lo cual a su regreso, se le impidió la entrada; así mismo se señala que debido al nerviosismo del alumnado, la dirección de la escuela consideró pertinente permitir que éstos se retiraran a sus casas. Dicho documento se encuentra signado por los profesores Nicolás Arreola García, Director de la Escuela en cuestión, Arturo Merlos Gutiérrez, Subdirector y María del Rocío Hernández Munguía, Secretaria General de la DII-165 (foja 52).
- e) Acta circunstanciada de fecha 20 de enero del 2016, levantada dentro del expediente de queja ZIT/254/15, en la que se hace constar que el profesor Nicolás Arreola García, director de la Escuela Secundaria Número 3 de Zitácuaro, Michoacán, llegó a un acuerdo conciliatorio con la quejosa XXXXXXXXXX, consistente en respetar mutuamente sus derechos humanos, tratándose con respeto y que todas las actividades inherentes a sus funciones se lleven a cabo conforme a la normatividad vigente, privilegiando en todo momento el diálogo, acordándose archivar la inconformidad en virtud de haberse resuelto mediante la vía de la conciliación (fojas 53 y 54).
- f) Oficio de fecha 18 de marzo del 2016, mediante el cual el profesor Nicolás Arreola García, director de la citada escuela, informa en relación a la medida precautoria

dictada por esta Comisión, que estará a lo que determine la Secretaría de Educación en el Estado (foja 58).

g) Escrito sin número, presentado ante este organismo protector de los derechos humanos el 30 de marzo del 2016, mediante el cual las autoridades señaladas como responsables rindieron el informe que les fuera solicitado en relación a los hechos materia de la queja, aportando como pruebas de su parte lo siguiente:

I. Prueba testimonial a cargo de 3 testigos que se comprometió a presentar en el día y hora señalados por esta Comisión; no obstante que dicha prueba fue admitida, no fue posible llevar a cabo su desahogo, toda vez que no se presentó en la fecha y hora indicada por este organismo, es decir el 29 de abril del 2016, la oferente con sus testigos (foja 151).

II. Documental consistente en el acta de hechos descrita en el inciso d) del presente capítulo de pruebas (foja 66).

III. Documental consistente en el boletín informativo realizado por personal de la Escuela Secundaria Federal número 3, "Rafael Ramírez Castañeda", en el que se informa a la comunidad en general que es totalmente falso que a la quejosa se le haya agredido (golpeado), ya que únicamente se le pidió se retirara de la institución por incurrir en desacato y faltas de respeto al personal y autoridades educativas, desatendiendo las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Educación Municipal (foja 65).

IV. Comprobante de pago de la ficha de inscripción de fecha 11 de marzo del 2016, de la alumna XXXXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que dicha menor no acudió a la escuela el día que supuestamente ocurrieron los hechos que dieron lugar a la queja que nos ocupa (foja 67 a la 69).

h) Acta circunstanciada de fecha 14 de abril del 2016, levantada con motivo de la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas a la cual asistieron ambas partes, quienes ofrecieron como pruebas las siguientes:

I. La parte quejosa, ofreció:

- La documental pública consistente en la queja ZIT/254/15, presentada por XXXXXXXXXXXX, en contra del director Nicolás Arreola García, con el fin de acreditar que el referido profesor, no cumplió con un acuerdo realizado en la Visitaduría Regional de Zitácuaro,

violentando sistemáticamente los derechos humanos de la inconforme (foja 89 a la 126).

- Documental pública consistente en la carpeta de investigación número único de caso 106201623907, que se sigue en la Fiscalía Regional de Zitácuaro, por el delito de lesiones en agravio de la quejosa y de las referidas autoridades (foja 152 a la 166).
- Documental pública consistente en el informe homologado que haya realizado la dirección de seguridad pública de Zitácuaro, en virtud de que tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja; en atención a lo anterior, la Visitaduría Regional de Zitácuaro realizó la respectiva solicitud, respondiendo la dirección de seguridad pública, vial, protección civil y bomberos del municipio de Zitácuaro, que no existía ningún informe homologado debido a que no se había detenido a persona alguna, sin embargo remitió las fichas informativas que rindieran los elementos quienes arribaron al lugar de los hechos ocurridos el **14 de marzo del 2016** (sic) (foja 147 a la 150).
- Documental privada consistente en las placas fotográficas descritas en el inciso c) del presente apartado.

II. A su vez, la autoridad presunta responsable, ratificó las pruebas ofrecidas en su informe, reservándose el derecho de ofertar más probanzas dentro del término concedido para tal efecto.

- i) Escrito sin número, de fecha 18 de abril del 2016, mediante el cual el representante legal de la quejosa, ofreció como medios de prueba 3 discos compactos que contienen: el primero el video de la agresión de la que fue víctima la quejosa; el segundo la grabación de la conferencia del director de la Escuela Secundaria Federal Número 3, turno matutino de Zitácuaro, Michoacán; y el tercero que contiene fotografías de las lesiones que sufrió en las piernas la quejosa XXXXXXXXXXXX. Pruebas que fueron desechadas en cuanto a los discos 2 y 3, debido a que estos se encontraban en blanco, a excepción del número 1 el cual si fue admitido para ser tomado en cuenta en el momento procesal oportuno (foja 127 a la 129, 136, 137 y 138).

j) Escrito sin número, de fecha 26 de abril del 2016, a través del cual el representante legal de la parte quejosa ofreció como medios de prueba las testimoniales a cargo de 3 menores, misma que fue admitida por esta Comisión, quien señaló las 12:00, 13:00 y 14:00 horas del día 6 de mayo del 2016, para que se verificara su desahogo, el cual se realizó en la siguiente forma (foja 142, 143):

III. A las 12:00 horas del día 06 de mayo del 2016, compareció la menor XXXXXXXXXXXX, asistida por su padre el señor XXXXXXXXXXXX, quien en relación a los hechos materia de la queja manifestó que era alumna de la secundaria número 3, y el día de los hechos, es decir el día 11 de marzo del 2016, no asistió a la escuela porque no había luz en su casa, y como a las 11:00 horas de esa fecha, vio a algunos de sus compañeros cerca de su domicilio, por lo que pensó que ya les habían dado la salida, enterándose más tarde a través de las redes sociales de lo sucedido con XXXXXXXXXXXX; que después de lo que sucedió estuvo cerrada la escuela y fue hasta el 8 de abril que regresando de vacaciones de semana volvieron a abrirla y posteriormente la cerraron de nuevo (foja 167).

IV. A las 12:10 horas, se desahogó la testimonial a cargo de la menor XXXXXXXXXXXX, quien acompañada de su mamá, la señora XXXXXXXXXXXX, señaló lo siguiente: que una niña de segundo año llegó gritando que le estaban pegando a XXXXXXXXXXXX, por lo que corrieron a ver que sucedía y al llegar la maestra XXXXXXXXXXXX se encontraba abrazada del zaguán y Carmelita la empujaba, encontrándose ahí la maestra Isabel Cristina, el maestro de química, la maestra Yessel Avilés de inglés y la secretaria Diana, le daba patadas; que se encontraba con ellos Lupe y Rocío que son trabajadoras sociales quienes la aventaban contra la puerta, mientras que Carmelita le hacía la V de la victoria y se reía, diciéndole a XXXXXXXXXXXX que viera como si la podían sacar y que en eso llegó la policía y ellos jalaban a XXXXXXXXXXXX y quedó por fuera de la escuela, lo que aprovecharon para poner una cadena y un candado en la puerta, mientras el director observaba retirado de ello, pero sin poner orden; que posteriormente se les indicó a los alumnos que podían retirarse y que cuando salieron se fueron con XXXXXXXXXXXX porque no se les hizo justo que la hayan golpeado ni como la trataron y que últimamente las trabajadoras sociales van a los

salones indicándoles que si alguien les pregunta que si le pegaron a XXXXXXXXXXXX tienen que decir que no (fojas 168 y 169).

- V. A las 13:30 horas del día 6 de mayo del 2016, el licenciado Octavio Peñaloza Chávez, Visitador Auxiliar de Zitácuaro, Michoacán, hizo constar que no era posible desahogar una de las 3 pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, debido a que no compareció el testigo (foja 150).

IV

30. Ahora bien, en relación a las presuntas violaciones a los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, este organismo resuelve en razón de los argumentos siguientes:

31. De la lectura de la queja que nos ocupa se desprende la probable comisión de hechos violatorios de derechos humanos consistentes en violación al derecho a la integridad y seguridad personal, violación al derecho a la seguridad jurídica, tenemos que dentro del proceso de investigación seguido ante este organismo protector de los derechos humanos, éstos no quedaron plenamente acreditados, como lo precisaremos a continuación.

-Sobre la Integridad física

32. En cuanto a la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, entendiendo éste como el derecho de todo individuo de que su cuerpo y su psique (mente) sean respetados o dicho en un lenguaje más coloquial, el derecho que posee todo individuo para no ser agredido en su persona, resulta que con los elementos que obran en autos no es posible tener por acreditada tal violación a los derechos de la quejosa XXXXXXXXXXXX, al considerarse que existieron lesiones y al ser estas un delito la investigación de las mismas le corresponde al agente del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación que obra como prueba dentro del expediente, por lo tanto este aspecto se deja a consideración de lo que se determine en la misma.

33. Tal afirmación surge del hecho de que si bien es cierto, la inconforme acreditó con diversos medios de prueba tales como fotografías, copias certificadas de la carpeta de

investigación iniciada con motivo de la denuncia penal que presentó por el delito de lesiones cometido en su agravio ante la Fiscalía Regional de Justicia en Zitácuaro, Michoacán, dentro de la cual obra un certificado médico en donde se da fe de las lesiones que en ese momento presentaba la quejosa, además del dicho de una testigo, todos estos elementos bastantes y suficientes para demostrar que sufrió una agresión física; sin embargo esta Comisión del análisis de dichas probanzas no se desprende la responsabilidad directa de María del Rocío Hernández Munguía, Yessel Avilés Serna, Víctor Manuel Cambrón Muñoz, Sidarta Hernández Contreras en cuanto maestros, Gloria Ruíz Orozco, Diana Lilia Pinedo Infante, Norma Elizabeth Rodríguez Garduño, Sara Vaca Becerril, Verónica Mendoza Perdomo personal administrativo, así como María del Carmen Juárez Colín, Brenda Grissel Estrada García, prefectas; María Guadalupe Cambrón Martínez y Rosalinda Marín González en cuanto trabajadoras sociales, María Cruz Cambrón Jiménez, intendente; Nicolás Arreola García y Arturo Merlos Gutiérrez, director y subdirector, todos de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez Castañeda, dejando salva a competencia del Ministerio Público para determinar la acción penal sobre este tema en particular.

34. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el cual señala que para poder acreditar los elementos constitutivos del tipo penal, en este caso del delito de lesiones y la probable responsabilidad del indiciado, se deberán demostrar además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la forma de intervención de los sujetos activos, la realización dolosa o culposa de la acción, así como el resultado y su atribuibilidad a la acción, lo cual no ocurrió así en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, como ya hemos precisado en líneas anteriores, la quejosa ofreció diversos medios de prueba (fotografías y certificado médico) (foja 8 a la 12, 162 y 163), con ellos se acredita únicamente que esta presentaba diversos hematomas (moretones), pero no son suficientes para demostrar cómo y mucho menos quienes le ocasionaron los mismos, con lo cual no es posible tener por acreditada la probable responsabilidad de los servidores públicos referidos en el punto anterior.

35. A mayor abundamiento, resulta que desde la narración de los hechos realizada por la quejosa, se denotan serias imprecisiones en cuanto a quienes y como le fueron causadas

las lesiones que presentaba al momento en que acudió ante la Fiscalía Regional de Zitácuaro, pues cabe aclarar que ante la Visitaduría Regional en dicha ciudad, no se dio fe de las lesiones que tenía, al momento de presentar su queja, y al narrar los hechos, señaló que un grupo de maestros le impidieron el paso diciéndole textualmente “usted no, usted ya no va a entrar a la escuela”, pero posteriormente manifestó que la prefecta, sin señalar su nombre, la azotó contra la puerta de la entrada principal de la escuela, lastimándole la espalda para posteriormente con el puño cerrado darle un golpe en el hombro izquierdo y fue cuando “el demás personal que se encontraba en la puerta” se juntó y comenzó a patearla y pegarle con las manos, dándole puñetazos en la espalda y hombros, azotándola contra la puerta; narrando ello, sin especificar quien o quienes fueron los que la agredieron, siendo inconsistente tal narración con lo que la propia quejosa señaló posteriormente, ya que como se puede observar, en un inicio esta dijo que se le impidió el acceso a la escuela y después expresó que llegó al lugar de los hechos la policía municipal, quien intervino “jalándola para sacarla de la escuela” (foja 2 a la 4).

36. Lo mismo sucede con las testimoniales ofrecidas por la parte quejosa a cargo de 2 alumnas de la escuela en mención, narrando la primera de ellas que ni siquiera estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos y la de nombre XXXXXXXXXXXX, quien asistida por su mamá, señaló únicamente a la secretaria de nombre Diana, como la persona que le daba de patadas a la quejosa y a las trabajadoras sociales Lupe y Rocío como quienes la aventaban contra la puerta, siendo hasta que llegó la policía cuando sacaron a la quejosa de la escuela, aprovechando ello para poner un candado y una cadena en la puerta (foja 167 a la 169); esto contradiciendo lo manifestado por la inconforme quien al narrar los hechos materia de la presente queja, señaló que al regresar de impartir su clase de educación física, ella y sus alumnos se encontraron con que la puerta se encontraba cerrada con candado, permitiéndole únicamente el acceso a los alumnos mas no a ella (foja 2 a la 4).

37. Es importante señalar, que aunque la testigo, la menor XXXXXXXXXXXX señala directamente a 3 personas (Diana, Lupe y Rocío), como quienes agredieron físicamente a la quejosa, no podemos pasar desapercibido que XXXXXXXXXXXX, en ningún momento pudo precisar (identificar) quienes la agredieron, señalando vagamente: “algunos maestros”, “el demás personal”, pero al momento en que presentó su queja, lo hizo en contra de 16 servidores públicos, desconociendo si Diana, Lupe y Rocío, se encuentran dentro de estos

y cuál fue el grado de participación o mejor dicho, cual fue la intervención de los 16 nombrados.

38. En este orden de ideas, en cuanto a la prueba fonográfica consistente en un disco compacto en el que refirió XXXXXXXXXX, representante legal de la quejosa, se apreciaba la agresión de la cual fue víctima la quejosa, resulta que del análisis de la misma, no se desprende tal situación, pues en dicha videograbación únicamente se aprecia un grupo de gente “amontonada”, desconociendo de quienes se trata, pues tampoco se observa a la quejosa, sin que se mire ningún tipo de agresión hacia persona alguna (foja 137).

39. Ahora bien, en lo que respecta a la documental consistente en el informe policial homologado ofertado por la parte quejosa, el cual no fue exhibido por la dirección de seguridad pública de Zitácuaro, Michoacán, en virtud de que dicha dependencia señaló que no se realizó el mismo al no haberse llevado a cabo detención alguna, pero si presentó los partes informativos de 2 elementos de seguridad pública que estuvieron presentes el día de los hechos, resulta que de la simple lectura de los mismos, se aprecia que no es posible concederles valor probatorio alguno, dado que de autos se desprende que los hechos de los que se duele la quejosa ocurrieron el 11 de marzo del 2016, sin embargo las mencionadas notas informativas se refieren a un suceso ocurrido el día 14 de marzo del mismo año, por lo que no es posible que sean tomados en cuenta para resolver en el caso que nos ocupa (foja 148 a la 150).

40. En virtud de lo anteriormente expuesto, consideramos pertinente resaltar que los derechos de la parte quejosa quedan a salvo para hacerlos valer por cualquier otro medio que considere pertinente, como lo es la denuncia penal que presentó ante la Fiscalía Regional de Justicia en Zitácuaro, Michoacán, institución a quien compete la investigación y persecución de los delitos, como es el caso del ilícito de lesiones, ya que en cuanto a las atribuciones y facultades de esta Comisión y de acuerdo a la constancias que obran en el expediente iniciado con motivo de la presentación de la queja de XXXXXXXXXX, no se cuenta con elementos suficientes para determinar que se transgredió su derecho humano a la integridad y seguridad personal.

41. Lo mismo sucede con el acoso sistemático contra la estabilidad laboral, la integridad física o psicológica del trabajador, ya que simplemente partiendo de lo que esto significa,

encontramos que éste no se acreditó en el proceso de investigación llevado a cabo ante este organismo, puesto que partiendo del hecho de que el acoso laboral tiene como objetivo intimidar u opacar o aplanar o amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir o controlar o destruir, que suele presentar el hostigador; en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quién adopte el papel de sujeto activo; en el caso que nos ocupa, resulta difícil determinar el tipo de acoso al cual nos estamos enfrentando, debido a que la inconforme es omisa al precisar a qué persona atribuye el acoso y cuál es la relación laboral que existe entre ella y sus supuestos acosadores.

-Sobre el Hostigamiento

42. Continuamos precisando, que el mobbing, como también se conoce al acoso u hostigamiento laboral, se presenta de manera sistemática, es decir, ***a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles*** hacia uno de los integrantes de la relación laboral, ***de manera que un acto aislado no puede constituir acoso laboral (como lo es el presente caso)***¹.

43. Luego entonces tenemos que se entiende por acoso el hostigamiento y maltrato verbal o físico hacia un compañero de trabajo o bien un subordinado; es un acoso sistemático, que se produce reiteradamente en el tiempo, por parte de uno o varios acosadores a una o varias víctimas. Una definición muy aceptada es la de Dan Olweus: “Un trabajador (empleado), se convierte en víctima de acoso cuando está expuesto, de forma reiterada y a lo largo del tiempo, a acciones negativas llevadas a cabo por otro u otros empleados o bien por su empleador, su jefe o superior jerárquico”.

44. En este contexto, resulta que, aun suponiendo sin conceder, se hubiera acreditado que el día 11 de marzo del 2016, las autoridades señaladas como responsables, agredieran física y verbalmente a la quejosa, no se demostró en autos, que el

1 Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar el acoso laboral o mobbing. RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 47/2013 MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN “ACOSO LABORAL O MOBBING” Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

hostigamiento o acciones negativas, fueran realizadas en forma reiterada durante el tiempo, para poder ser consideradas como acoso laboral y por tanto como una violación a los derechos humanos laborales de XXXXXXXXXXXX.

-Sobre el derecho a la seguridad jurídica

45. Por último, en cuanto a la violación al derecho a la seguridad jurídica por faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y violación a los derechos humanos laborales por despido injustificado; si partimos del hecho de que tales prerrogativas comprenden la certeza que tienen los gobernados de que todos los actos que realice cualquier autoridad deberán estar sustentados legalmente y que su esfera jurídica, en este caso sus derechos laborales, no podrán verse afectados sino a través de un procedimiento determinado en la legislación aplicable (laboral), nos queda perfectamente claro que tales derechos fundamentales fueron violados en perjuicio de XXXXXXXXXXXX.

46. Para demostrar lo anterior, basta con la documental pública consistente en el acta de hechos visible a foja 52 del expediente de queja que nos ocupa, levantada el día 11 de marzo del 2016, en la que se hace constar que debido al incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, de los acuerdos ante la Comisión de Educación del Ayuntamiento Municipal, del boicoteo de actividades y constantes provocaciones con la toma de fotografías y grabaciones, ***se tomó la decisión de expulsar a la quejosa de la institución***, aprovechando que ésta se encontraba fuera de la escuela realizando actividades de su materia (educación física) con sus alumnos, por lo cual a su regreso, se le impidió la entrada; documento que se encuentra signado por los profesores Nicolás Arreola García, Director de la Escuela en cuestión, Arturo Merlos Gutiérrez, Subdirector y María del Rocío Hernández Munguía, Secretaria General de la DII-165; medio de prueba que se traduce en una confesión de la autoridad presunta responsable, de trasgredir los derechos humanos de la quejosa a la seguridad jurídica y laborales, pues aunque en dicha documental podría decirse se encuentra una motivación, no existe fundamentación alguna en la que se base para “expulsar” a la quejosa de la referida institución educativa, así como tampoco las facultades de los suscriptores del documento en cuestión para llevar a cabo lo que podría llamarse “rescisión de la relación laboral” de XXXXXXXXXXXX.

47. Luego entonces, resulta que lo que la autoridad señalada como responsable denominó como “expulsión” de la hoy quejosa, no constituyó más que un despido, una terminación de la relación laboral, que independientemente de las razones por las que hubiere sido, debería haberse llevado a cabo conforme al procedimiento al que se refieren los artículos 38 fracción VI y 39 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y sus Municipios y al no haberlo realizado así, se tradujo en una violación a los derechos humanos de la inconforme.

48. No pasa desapercibido para este organismo que aunque la quejosa presentó su inconformidad, en contra de 16 servidores públicos, todos ellos personal de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez”, turno matutino de Zitácuaro, Michoacán, el acto violatorio de derechos humanos con el que se comprueba la trasgresión a los mismos, lo constituye el acta referida en el punto 47 de la presente resolución, el cual únicamente firmaron 3 autoridades, a saber Nicolás Arreola García, Director de la Escuela en cuestión, Arturo Merlos Gutiérrez, Subdirector y María del Rocío Hernández Munguía, Secretaria General; razón por la cual únicamente podría atribuirse a los nombrados la responsabilidad en el caso que nos ocupa, sin embargo dado que la foja 60 a la 64 del expediente de mérito, se encuentra el informe rendido por María del Rocío Hernández Munguía, Yessel Avilés Serna, Víctor Manuel Cambrón Muñoz, Sidarta Hernández Contreras en cuanto maestros, Gloria Ruíz Orozco, Diana Lilia Pinedo Infante, Norma Elizabeth Rodríguez Garduño, Sara Vaca Becerril, Verónica Mendoza Perdomo personal administrativo, así como María del Carmen Juárez Colín, Brenda Grissel Estrada García, prefectas; María Guadalupe Cambrón Martínez y Rosalinda Marín González en cuanto trabajadoras sociales, María Cruz Cambrón Jiménez, intendente; Nicolás Arreola García y Arturo Merlos Gutiérrez, director y subdirector, mismos que hacen suyo el documento en cuestión, al ofrecerlo como prueba de su parte, aceptando y reconociendo su conformidad y acuerdo en “expulsar” de la escuela a la quejosa, se tiene a todos ellos como responsables de violentar los derechos humanos de XXXXXXXXXX.

49. Lo anterior, se robustece con la documental ofrecida por los referidos servidores públicos, la cual se encuentra visible a foja 65 del expediente de mérito y en la cual “el personal de la escuela” informa a la comunidad en general que se le pidió a la quejosa se retirara de la institución por incurrir en desacato, en faltas de respeto al personal, así

como a las autoridades educativas, sin que dichas circunstancias tampoco hayan sido acreditadas ante este organismo, con lo cual se transgredió además de la normatividad señalada con anterioridad, lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, mismo que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

50. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, formula a Usted, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias a fin de que en la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez” de Zitácuaro, Michoacán, se respeten los derechos humanos de los trabajadores de la misma, evitando en lo sucesivo cualquier acto de acoso u hostigamiento laboral, remitiendo a este organismo las constancias que acrediten su cabal cumplimiento.

SEGUNDA. Se inicie ante la Contraloría General del Estado, el procedimiento de investigación que determine la responsabilidad administrativa de María del Rocío Hernández Munguía, Yessel Avilés Serna, Víctor Manuel Cambrón Muñoz, Sidarta Hernández Contreras en cuanto maestros, Gloria Ruíz Orozco, Diana Lilia Pinedo Infante, Norma Elizabeth Rodríguez Garduño, Sara Vaca Becerril, Verónica Mendoza Perdomo personal administrativo, así como María del Carmen Juárez Colín, Brenda Grissel Estrada García, prefectas; María Guadalupe Cambrón Martínez y Rosalinda Marín González en cuanto trabajadoras sociales, María Cruz Cambrón Jiménez, intendente; Nicolás Arreola García y Arturo Merlos Gutiérrez, director y subdirector, todos de la Escuela Secundaria Federal No. 3 “Profesor Rafael Ramírez Castañeda”, turno matutino de Zitácuaro, Michoacán, por lo señalado en los considerandos de esta resolución, remitiendo a este organismo las constancias que acrediten su cabal cumplimiento.

TERCERA. Se analice la situación de XXXXXXXXXX, para que se le asigne un espacio digno y pueda desempeñar sus funciones como XXXXXXXXXX de una manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, deberá informar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente, si acepta esta Recomendación, en tal caso, dentro de los quince días naturales siguientes a su notificación deberá acreditar que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo requiera.

Así mismo, hago de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 118 de la Ley que rige a este Organismo, es obligación del Presidente de la Comisión, publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión Estatal. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo a las circunstancias del caso.

Llamo su atención sobre el contenido del artículo 115 del citado ordenamiento normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que explique el motivo de su negativa”.

No omito hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice : “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE